



Bogotá, 28/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500948631



20175500948631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37699 de 10/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

609

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 037698 DEL 10 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 de 18 de Octubre de 2016 contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, Identificada con el N.I.T. 802014793-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el N.I.T. 802014793-2.

HECHOS

El 04 de Marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de transporte No. 0028510 al vehículo de placa XMB-267, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE COOTRASOLNACIENTE identificada con el N.I.T. 802014793-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 56192 de 18 de Octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE COOTRASOLNACIENTE identificada con el N.I.T. 802014793-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 09 de Noviembre de 2016, la Resolución N° 56192 de 18 de Octubre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 10 de Noviembre de 2016 hasta el 24 de Noviembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, Identificada con el N.I.T. 802014793-2.

público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 56192 de 18 de Octubre de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, Identificada con el N.I.T. 802014793-2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 589 en concordancia con el código de infracción 520.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0028510 de 04 de Marzo de 2015.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el N.I.T. 802014793-2.

previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el N.I.T. 802014793-2.

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

"(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el N.I.T. 802014793-2.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0028510 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, establece:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)"

²OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, Identificada con el N.I.T. 802014793-2.

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).*

(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XMB-267 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE. Identificada con el NIT 802014793-2, según se observa en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0028510 en su casilla 16, no fue diligenciada por el agente de tránsito. Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente en las observaciones del IUIT, el policia de transito no plasmo la conducta infringida por el vehiculo, presentado asi este informe Unico de Infraccion al Transporte inconsistencia, ya que el agente debio diligenciar el informe en su totalidad , por tal razon este informe Unico de Infraccion al Transporte no demuestra ninguna vulneracion a la norma, dejando vacios en cuanto al

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, identificada con el N.I.T. 802014793-2.

hecho por investigar, toda vez que el IUIT debiera ser claro en su diligenciamiento, por ser el documento base para iniciar las investigaciones administrativas, de tal manera que no genere duda a este Despacho en cuanto al hecho por investigar y lo mas importante que se respeten las garantías procesales de la empresa investigada.

Ahora bien, en la Resolución de apertura N° 56192 de 18 de Octubre de 2016 se impone el código de infracción 590, hecho que configura una vulneración al debido proceso de la empresa investigada, toda vez que como se expuso anteriormente, el policía de tránsito no realizó la respectiva descripción de la conducta ejecutada por el conductor del vehículo de placas XMB-267.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho no encuentra certeza de la conducta infringida y de las observaciones plasmadas por el policía de tránsito, toda vez los documentos anexados por el mismo genera dudas al momento de imponer una sanción para la empresa investigada, por lo tanto es necesario remitirnos al principio in dubio pro investigado.

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado³."

En este orden de ideas, al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la empresa investigada, toda vez que no existe certeza de la infracción impuesta por el policía de tránsito. Por lo cual el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto, este Despacho procede a exonerar a la empresa investigada.

³Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C - 244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56192 del 18 de Octubre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE, Identificada con el N.I.T. 802014793-2.

Dada en Bogotá D.C., a los

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE COOTRASOLNACIENTE Identificada con el N.I.T. 802014793-2, en atención a la Resolución No 56192 de 18 de Octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 590 en concordancia con el código de infracción 520.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 56192 de 18 de Octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE COOTRASOLNACIENTE Identificada con el N.I.T. 802014793-2.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE COOTRASOLNACIENTE Identificada con el N.I.T. 802014793-2. En su domicilio principal en BARRANQUILLA / ATLANTICO, DIRECCION: CL 77 No 65 - 37 LO 130, o al correo electrónico: cootrasolnaciente@yahoo.es, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

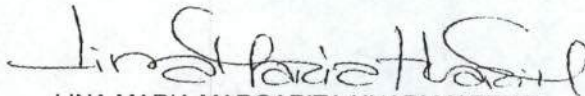
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los

037699

10 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samacá - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)
 Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones(IUIT)
 Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones- (IUIT)

REPORT ON THE PROGRESS OF THE WORK DURING THE YEAR 1900

BY THE SECRETARY OF THE BOARD OF AGRICULTURE

WASHINGTON: GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1901

THE BOARD OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D. C.

1901

THE SECRETARY OF THE BOARD OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D. C.

1901

THE SECRETARY OF THE BOARD OF AGRICULTURE

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE
Sigla	COOTRASOLNACIAENTE
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matriculación	9000004023
Identificación	NIT 802014793 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170622
Fecha de Matriculación	20010601
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	832418297.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

^ 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

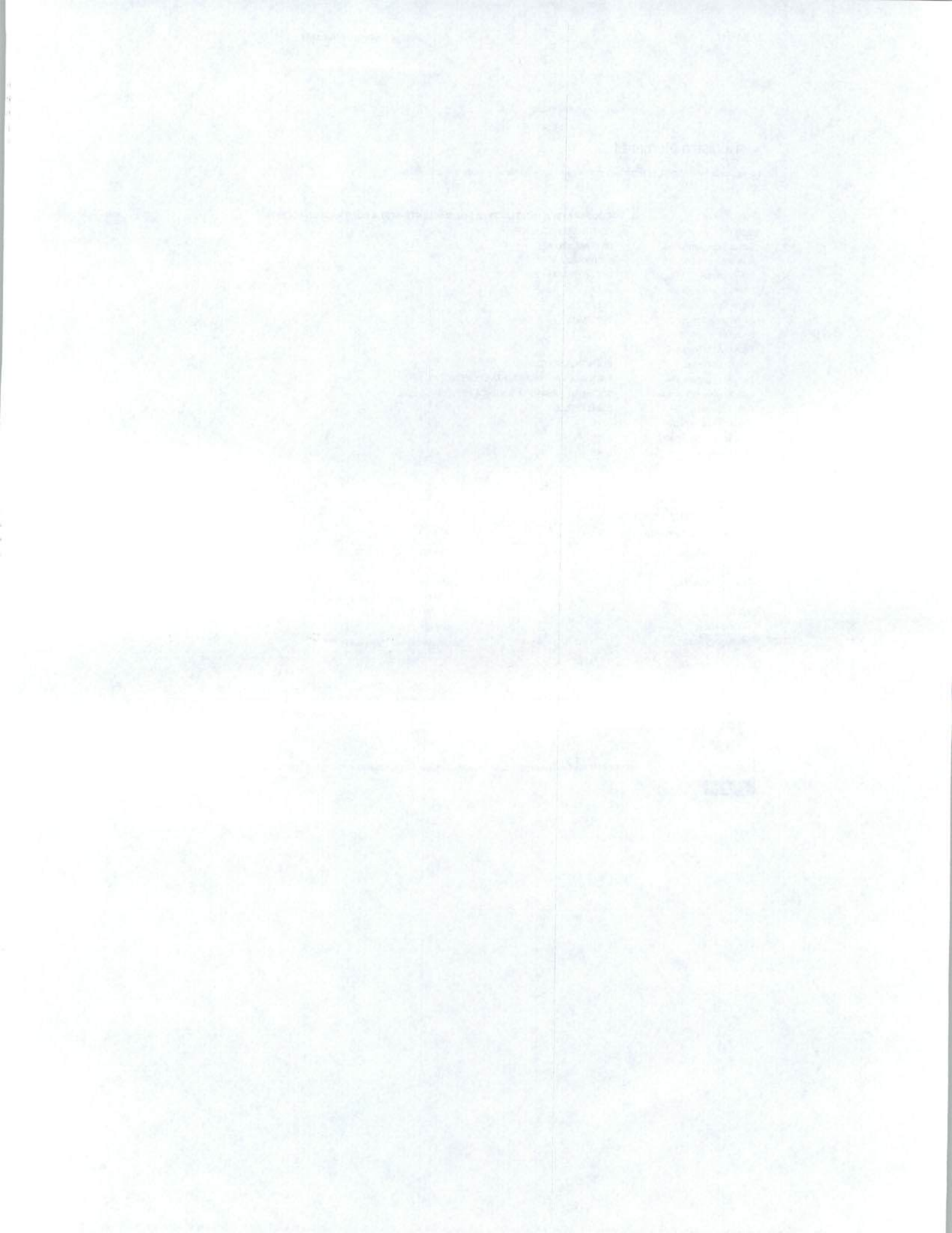
Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 77 No 65 - 37 LO 130
Teléfono Comercial	03689404
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 77 No 65 - 37 LO 130
Teléfono Fiscal	03689404
Correo Electrónico	cootrasolnaciente@yahoo.es

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500875441**



Bogotá, 10/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE ✓
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37699 de 10/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBUJIA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN816011025CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA MULTIAC
NACIENTE

Dirección: CALLE 77 No
LOCAL 130

Ciudad: BARRANQU

Departamento: A

Código Post

Fecha Pre-
30/08/2017 1/

Min. Transp
000 -

CALLE 37 #28B-21
Tel: 2693370

Country of the Order: **SA Mexico**

Observaciones: **667223100**

Centro de Distribución: **2017 SET. 04**

C.C. **JAVIER LEHUGA**

Nombre del distribuidor: **JAVIER LEHUGA**

Fecha 1	DIA	MES	AÑO	R	D

<input checked="" type="checkbox"/>	No Reseña
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Reusado
<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Motivos de Devolución: **472**

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Observaciones:

Centro de Distribución:

C.C.

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

